



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



Nº de solicitud: 001-042530

██████████ en su propio nombre, Abogado en ejercicio ██████████ del ICA de Alcalá de Henares y Presidente de la Asociación de Consumidores ACUS, en tiempo y forma y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

PRIMERO: que estamos en un momento de confusión, donde proliferan indefinidas e indeterminadas “noticias falsas” de desconocido origen, que tienen una repercusión no solo informativa sino también jurídica, en los distintos pleitos que enfrentan a los ciudadanos y a la Administración.

SEGUNDO: En el ordenamiento jurídico español ya existen normas sectoriales que contienen obligaciones concretas de publicidad activa para determinados sujetos. En materia de contratos, nuestro país cuenta con un destacado nivel de transparencia. Sin embargo, esta regulación resulta insuficiente en la actualidad y no satisface las exigencias sociales del momento. Por ello, con la Ley de Transparencia se avanza y se profundiza en la configuración de obligaciones de publicidad activa que se entiende, han de vincular a un amplio número de sujetos entre los que se encuentran todas las entidades del sector público que, por su condición de perceptores de fondos públicos vienen obligadas a reforzar la transparencia de su actividad.

La Ley de Transparencia amplía y refuerza las obligaciones de publicidad en distintos ámbitos. Así en el ámbito de la información de relevancia económica y presupuestaria se establece un amplio catálogo que debe ser accesible y entendible para los ciudadanos, dado su carácter de instrumento óptimo para el control de la gestión y 1 – 7 utilización de los recursos públicos.

(...)

La Ley, por lo tanto, no parte de la nada, ni colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo ya conseguido, supliendo sus carencias, subsanando sus deficiencias y creando un marco jurídico acorde con los tiempos y los intereses ciudadanos.



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



TERCERO: "El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal. debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos es un derecho esencia/para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además, las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen

pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria. Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia.

CUARTO: Esta pequeña asociación de consumidores, en 2 – 7 defensa de los intereses de sus socios y simpatizantes, ya ha pasado por la prueba de obstáculos que supone reclamar información a las Administraciones Públicas en materia de tratamientos psiquiátricos, vacunas, preparación de normativas e informes falsos, que ha terminado por llevarse ante la Justicia para su resolución ante los obstáculos y trampas que ponen las administraciones requeridas que más tarde son defendidas por la Abogacía del Estado. Esto supone una quiebra en los derechos de información de los ciudadanos, pero lo más importante supone una violación de los principios de buena fe y confianza legítima.

QUINTO: Siendo el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO, el organismo competente en materia de MERCADO ELÉCTRICO, en virtud de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y habida cuenta de la inquietud de algunos consumidores



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



respecto de los contadores de electricidad últimamente instalados -a veces a la fuerza, mediante coacciones, engaños y amenazas-, su seguridad y pertinencia, procede reclamar,

(1) Expediente administrativo en el que se encuentre informe técnico y científico de la seguridad de dichos contadores de telegestión para la salud humana, de los animales y del medio ambiente.

(2) Expediente administrativo donde se encuentre informe de seguimiento de las instalaciones efectuadas y del beneficio económico que esta suponiendo para el consumidor dichas instalaciones.

SEXTO: Siendo el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO, el organismo competente en materia de TELEFONÍA, por habilitación de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y habida cuenta de la inquietud de algunos consumidores respecto de las instalaciones de equipos de las redes 4G y 5G instalados en España -a veces a la fuerza, mediante coacciones, engaños y amenazas-, su seguridad y pertinencia, procede reclamar, 3 - 7

(1) Expediente Administrativo en el que se encuentre informe técnico y científico de la seguridad de las emisiones 4G y 5G para la salud humana, de los animales y del medio ambiente.

(2) Resoluciones por las que se autoriza la instalación de estos equipos emisores en territorio español, así como expediente completo que motiva dichas resoluciones. Somos conscientes y estamos muy preocupados por las informaciones que relacionan la pandemia Covid con las radiofrecuencias, y es por ello por lo que solicitamos la mínima transparencia científica que desvirtúe los bulos, ya provengan de teorías conspiratorias o del ejercicio de la corrupción política.

SÉPTIMO: Siendo el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO, el organismo competente en materia de TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN, por habilitación de la Ley Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (y siendo el Ministerio de Hacienda en responsable de SEPI del que depende la Agencia EFE), y habida cuenta de la inquietud de algunos consumidores respecto de las posibles noticias falsas y dudosos desmentidos -a veces a la fuerza, mediante coacciones, engaños y amenazas-, lo que supone



una amenaza para la seguridad nacional y la democracia mediante la actuación de redes de injerencia política y pseudo-filantrópica, así como de redes criminales, esta parte necesita reclamar:

- (1) Expediente administrativo por el que se procede a contratar o convenir un sistema de verificación de datos y noticias para evitar la desinformación, la inscripción de EFE dentro del International Fact Checking Network, dependiente del Poynter Institute, con la designación de [REDACTED] como coordinador entre el Poynter Institute y la Agencia EFE, pudiendo suponer esto una injerencia 4 – 7 intolerable, habida cuenta de la financiación y socios de dicho instituto (Facebook, Google, Soros, etc.), sus fines (implantar un sistema de censura), sus medios (censura tecnológica a través de buscadores, redes sociales y sistemas de publicidad de forma abusiva en contra de los derechos de los consumidores) y sus conflictos de interés [REDACTED] es coordinador también de Newtral S.L y la asociación Maldita) lo que supone una posición dominante en el mercado de la información –casi monopolística- que puede comprometer los derechos de los ciudadanos, la democracia y la seguridad nacional. De no asumir el Ministerio de Industria la contestación de la solicitud, deberá trasladarse al Ministerio de Hacienda por la dependencia económica que tiene EFE dentro de SEPI.

OCTAVO: Siendo el MINISTERIO DE JUSTICIA, el organismo gestor de la SECRETARÍA de la que depende la ABOGACÍA DEL ESTADO, y habida cuenta de la inquietud de algunos consumidores respecto del coste que suponen los pleitos contra la Administración pagados íntegramente por los ciudadanos -el ciudadano paga a su abogado directamente y al Abogado del estado a través de impuestos, no obstante de la eventual condena en costas que le obligaría a pagar por tercera vez-, todo lo cual supone un quebranto económico injusto y una desigualdad de fuerzas de los ciudadanos frente a las arbitrariedades del Gobierno y la Administración, procede reclamar,

- (1) Presupuesto de la Abogacía del Estado de los 5 últimos años.
- (2) Ejecuciones presupuestarias de la Abogacía del Estado de los 5 últimos años ejecutados.
- (3) Plantilla orgánica de la Abogacía del Estado.
- (4) Memoria de la Abogacía del estado de los últimos 5 años.

NOVENO: Somos conscientes de la gran cantidad de



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



información que solicitamos, tan grande como la que se oculta o disimula a la población de manera injusta, pero al mismo tiempo somos conscientes de la importancia de tener a los ciudadanos bien informados para ejercer sus derechos y participar en democracia. Nada de lo que pedimos constituye, abuso de derecho, intromisión en secretos oficiales o necesidad de reelaboración de datos.

Por todo lo expuesto, SOLICITAMOS a las administraciones antedichas:

- (1) Expediente administrativo en el que se encuentre informe técnico y científico de la seguridad de dichos contadores de telegestión para la salud humana, de los animales y del medio ambiente.
- (2) Expediente administrativo donde se encuentre informe de seguimiento de las instalaciones efectuadas y del beneficio económico que esta suponiendo para el consumidor dichas instalaciones.
- (3) Expediente Administrativo en el que se encuentre informe técnico y científico de la seguridad de las emisiones 4G y 5G para la salud humana, de los animales y del medio ambiente.
- (4) Resoluciones por las que se autoriza la instalación de estos equipos emisores en territorio español, así como expediente completo que motiva dichas resoluciones.
- (5) Expediente administrativo por el que se procede a contratar o convenir un sistema de verificación de datos y para evitar la desinformación, la inscripción de EFE dentro del International Fact Checking Network, dependiente del Poynter Institute, con la designación del [REDACTED] como coordinador
- (6) Presupuesto de la Abogacía del Estado de los 5 últimos años.
- (7) Ejecuciones presupuestarias de la Abogacía del Estado de los 5 últimos años ejecutados.
- (8) Plantilla orgánica de la Abogacía del Estado.
- (9) Memoria de la Abogacía del estado de los últimos 5 años.

6 – 7

Todo ello en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en los términos que la misma establece. De existir falta de competencia de alguna de esas Administraciones para la tramitación de lo solicitado, se solicita que en cumplimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo Común 30/15, se dé traslado de oficio a la Administración Competente.



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



De existir algún error material o formal en la presente solicitud, se nos dé traslado inmediatamente para subsanación.

Igualmente solicitamos que se nos indique a la mayor brevedad posible, la identidad de los funcionarios encargados responsables de la tramitación, a efectos de las responsabilidades que el retraso malicioso o el silencio injustificado pueden desplegar.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual,

RESUELVE

1º Conceder el acceso parcial a la información a que se refiere la solicitud presentada por ■

2º La información es la siguiente:

En relación con el punto (3) Expediente Administrativo en el que se encuentre informe técnico y científico de la seguridad de las emisiones 4G y 5G para la salud humana, de los animales y del medio ambiente.

El marco europeo que garantiza el nivel de protección de la población a la exposición a los campos electromagnéticos procedentes de productos y aparatos eléctricos o electrónicos se enmarca en la Recomendación 1999/519/CE del Consejo de Sanidad de la Unión Europea, de 12 de julio de 1999, *relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos desde 0 Hz a 300 GHz.*

Esta recomendación europea se basa en las directrices científicas establecidas por la Comisión Internacional sobre la Protección contra la Radiación No Ionizante (International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection, ICNIRP), derivadas de los estudios de la exposición a campos electromagnéticos. La ICNIRP estableció los estándares internacionales, que son los que se incluyen en la citada recomendación europea, y que tienen el respaldo de la Organización Mundial de la Salud (OMS), máxima institución internacional garante de la salud. En un informe



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



de marzo de 2020 el ICNIRP ha revalidado la seguridad de los límites de emisiones radioeléctricas para los servicios de telecomunicaciones establecidos en las Directrices de 1998.

La normativa española en materia de niveles de emisiones radioeléctricas se desarrolla a través del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, *por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas*, y sigue los criterios comunitarios; es decir, la mencionada Recomendación 1999/519/EC, de 12 de julio de 1999.

Esta normativa establece que los citados límites aplican a cualquier tipo de emisión radioeléctrica en una determinada banda de frecuencia y por tanto son independientes de la tecnología que se utilice. En este sentido, conviene destacar que el consenso científico considera que el 4G y el 5G, al igual que el resto de tecnologías, es seguro cuando los niveles de emisión se mantienen por debajo de los límites indicados respecto de la exposición al público en general, hecho que se exige para poder utilizar el espectro radioeléctrico por una determinada instalación. Puede consultarse más detalle al respecto en la siguiente página web:

<https://www.who.int/news-room/q-a-detail/5g-mobile-networks-and-health>

Por otra parte, el establecimiento de dichos límites por las autoridades sanitarias se acompaña de un control del respeto a los mismos. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales es la responsable del ejercicio de dicho control del uso del dominio público radioeléctrico, a través de, entre otros, una acción inspectora planificada anualmente. Como resultado de las actuaciones inspectoras, se publican los informes sobre emisiones radioeléctricas que, entre otra información, incluyen los resultados de las mediciones de niveles de emisión realizadas en puntos seleccionados considerando los criterios establecidos en la regulación así como otros criterios relevantes entre los que cabe destacar la cercanía a emplazamientos con un mayor número de estaciones radioeléctricas autorizadas o a emplazamientos con estaciones que han sido modificadas recientemente. Estos informes pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://advancedigital.gob.es/inspeccion-telecomunicaciones/niveles-exposicion/Paginas/informes-anales-emisiones-radioelectricas.aspx>

En relación con el punto (4) Resoluciones por las que se autoriza la instalación de estos equipos emisores en territorio español, así como expediente completo que motiva dichas resoluciones.



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



Entendiendo que se refiere a resoluciones por las que se autoriza la instalación de equipos emisores de emisiones 4G y 5G, aclarar en primer lugar que lo que se aprueba por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales son los proyectos técnicos de estaciones de telefonía móvil con tecnología 4G y 5G, que los operadores tienen la obligación de presentar para su aprobación. En todo caso, la aprobación del proyecto técnico que se otorga por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, corresponde exclusivamente al ámbito de las condiciones de uso del dominio público radioeléctrico, y no supone el cumplimiento de otros requisitos, o el otorgamiento de otros permisos, autorizaciones o presentación de declaraciones responsables que, de acuerdo con la legislación vigente, puedan ser exigibles, y que el titular de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico tiene que solicitar y obtener de los órganos competentes. El principal objetivo del sometimiento a aprobación por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales de los proyectos técnicos de las estaciones radioeléctricas es garantizar que las emisiones se realizan de acuerdo con las condiciones técnicas establecidas, que no se producen interferencias, y que se cumple con los límites establecidos en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Una vez aprobado el proyecto técnico de una estación, antes de iniciar las emisiones de la misma, el operador tiene que presentar la solicitud de autorización de puesta en servicio.

Se informa asimismo de que las condiciones técnicas de uso de cada una de las bandas de frecuencias utilizadas para las redes 4G y 5G, está armonizado a nivel europeo mediante Decisiones de la Comisión Europea que se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Por otro lado, indicar que el número de proyectos técnicos de estaciones que se aprueban por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales es muy elevado, y las resoluciones de aprobación contienen información que tiene carácter confidencial para garantizar la protección del secreto comercial o industrial de los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico y la seguridad pública. En este sentido se referencian a continuación los preceptos de aplicación. .



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



El apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece: *“Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

El artículo 62.9 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establece que, con carácter previo a la utilización del dominio público radioeléctrico, se exigirá la preceptiva aprobación de un proyecto técnico. Este proyecto técnico junto con el resto de documentación exigible, tanto administrativa como técnica, es presentado por los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico en los procedimientos de solicitud de nueva estación/instalación o modificación de estación/instalación que se regulan en los artículos 15 y ss. del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico aprobado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero.

La disposición adicional cuarta de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones establece que *“Las personas físicas o jurídicas que aporten a alguna Autoridad Nacional de Reglamentación datos o informaciones de cualquier tipo, con ocasión del desempeño de sus funciones y respetando la legislación vigente en materia de protección de datos y privacidad, podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran confidencial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad...”*

A tal efecto se considera que la información contenida en los procedimientos de solicitud de nueva estación/instalación o modificación de estación/instalación que se regulan en los artículos 15 y ss. del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico aprobado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, cumple los requisitos de secreto protegido y valor empresarial a los que se refiere el artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

A ello se refiere, asimismo, el artículo 8 del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico en relación con el Registro Nacional de Frecuencias donde *“se inscribirán, además de los datos del titular del derecho de uso del dominio público radioeléctrico otorgado, las características técnicas de explotación de dicho derecho de uso”*.

El apartado segundo del citado artículo 8 indica que *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y en conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen*



MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL



gobierno, para garantizar la protección del secreto comercial o industrial de los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico y la seguridad pública, no se facilitará información de los datos inscritos en el registro, diferentes de los incluidos en el Registro Público de Concesiones al que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de la colaboración que deba prestarse al Centro Nacional de Inteligencia en virtud de lo establecido en el artículo 5.5 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del CNI. El acceso directo a todo o a parte del registro quedará restringido a las personas que designe la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (actual Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales)”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial o para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas, se considera que el acceso a todas las “Resoluciones por las que se autoriza la instalación de equipos emisores en territorio español, así como los expedientes completos que motivan dichas resoluciones”, revelaría secretos comerciales de los titulares e información confidencial respecto de sus despliegues de redes 4G y 5G.

LA DIRECTORA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y ORDENACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL. D^a. María Teresa Arcos Sánchez.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente en cada caso (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.